soletin icial DE LA PROVINCIA

Ayuntamientos (año)	100
Juntas vecinales, Juzgados	
municipales o dependen- cias oficiales (año)	50
Idem (semestre)	30
Particulares y otras entida- des (año)	100
The state of the s	

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN POR

tas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
)	Particulares y otras entida- des (semestre)	50
	Idem (trimestre)	25
)	Precio de la linea	1 50
)	Línea Juzgados m. (edictos)	1
3	Número suelto	0.75
)	Atrasado de más de un mes	- 1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS LOMÍNGOS, Y FIESTAS PRINCI-PALES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 149. Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vi gente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término muni cipal de Castilruiz, que fué declarada oficialmente con fecha-2 de abril úl-

Lo que se hace público para gene ral conocimiento.

Soria 7 de agosto de 1948.

El Gobernador, JESUS POSADA. 2104

> CIRCULAR NÚM. 150. Electricidad.—Tarifas

A propuesta de la Delegación de Industria de la provincia, de acuerdo con lo preceptuado por la Dirección general de Industria, se autoriza a la empresa de electricidad «Electra del Keiles, S. A.», a poner en vigor las siguientes tarifas en las localidades a las que actualmente suministra energia eléctrica en esta provincia: Agre. da, Peroniel del Campo, Cardejón, Castejón del Campo, Esteras de Lubia, Fuentes de Agreda, Aldehuela de Agreda, Hinojosa del Campo, Jaray, Monteagudo de las Vicarias, Noviercas, Olvega, Pinilla del Campo, Pozalmuro y Vozmediano.

Alumbrado a tanto alzado

L	impai	ra de	15 v	vati	os	2'35	ptas:	mes	
	"		25			2'95	»-	>>	
	*		40 -			3'75	»	· »	
	>>	de	60.	>>		5:50	>>	>>	2
	4)		100	*		8'25	No.	»	

En lo sucesivo, no se efectuarán onos a tanto alzado superiores a dos lámparas de 40 watios como máximo.

Alumbrado por contador

Kilowatio-hora, 0'80 pesetas.

Minimos de consumo: Contador de 8 amp. - 5 Kwjh... 4 ptas.

de 5 » 9 » ... 7 »

de 10 » 18 » ... 14 »

Si el contador no fuese por cualquier motivo proporcionado a la instalación existente, de acuerdo con los Preceptos reglamentarios el mínimo se deducirá de la capacidad del conta dor adecuado, con el tope inferior del de 3 amp. Cuando llegue a normalizarse el mercado de contadores se efectuarán los cambios necesarios pa-

ra la justa correspondencia entre la capacidad de los contadores y la de las instalaciones.

Usos domésticos por contador

Limite de potencia instalada, 2.000 watios Los primeros 20 kwih. a.. 0'90 ptas. kwih. El resto del consumo mensual a 0'30

Fuerza motriz

Quedan subsistentes las actuales tarifas para fuerza motriz.

Energia reactiva

Cos. phi,		a multiplicar el consumo corriente
0'85		 1
0'80		 1'06
0'75/		 1'13
0'70		 1'21
0'65		 1'30
0'60		 1'40
0'55		 1'52
0'50		 1'66
0'45	Service.	 1'82
0'40		 2
		1

La fijación del cos. phi. se hará a elección del abonado, bien por la instalación de un contador de energía reactiva y la fórmula:

Wa

Cos. phi. = Wa2 + Wr2.

para tener en cuenta todos los meses el valor encontrado, o bien por acuerdo entre empresa y abonado como resultado de pruebas efectuadas, con intervención de la Delegación de Industria en caso de discrepancia.

Alqui'er de contadores

Para lo sucesivo queda suprimida la tarifa de alquiler de contadores.

Impuestos

Serán de cuenta de los abonados todos los impuestos sobre el consumo de electricidad.

Soria 7 de agosto de 1948.

El Gobernador, JESÚS POSADA. 303.—Derechos 136 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 58.

Junia provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia nú

a este organismo, que por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Superior de Precios, se ha resuelto autorizar el cargo en factura del descuento del 1'30 por 100 de pagos al Estado en la venta de los artículos tasados e interveridos, excepto en los suministros de patatas y legumbres que, en la fijación del precio, ha sido tenido en cuenta el importe de dicho descuento.

Soria 6 de agosto de 1948. -El Gobernador civil presidente, Jesús Posada.-Para conocimiento y cumpli miento: Sres. Alcaldes Delegados lo cales de Abastecimientos y Transpor tes, industriales del ramo y público en

> Nota Junia provincial de Precios

Precios de tasa actualmente vigentes para la venta de artículos no intervenidos

De conformidad con le dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigente de la comisione de la tes los precios de tasa, topes máximos, que se detallan a continuación:

Assertation of the second		
	Sobre vagón ori-	*A1
ARTICULOS	gen,	público
	Ptas Tm.	Ptas kg.
C LA LILLO P Co		
Carbon vegetal (O. P. Go- bierno 27-12-1946)		
De 1.ª clase (de buena		
calidad, procedente		
de leñas de encina,		
alcornoque, roble,		
haya y pino, en tro-		
- zos tamaño superior a 15 m[m diámetro).	600	0.79
De 2.ª clase (de brezo		
v raices de otras		
plantas, zaragalias		
yotrosno especifica-	***	
dos en el apartado anterior)	450	0 61
Ciscos procedentes de		
los carbones men-		
cionados en el apar-	350	0 49
tado primero	500	0 49
Picón vegetal de resi- duos carbonizados		
en rama y ciscos no		
especificados en el		0 10
apartado anterior	300	0 43
Leñas (orden de la refe-		
rencia citada)		化产品的
De encina, roble, ha-		0 02
ya y pino	160	0 35
De otras clases	140	- 0 00

Observaciones.—Cuando se venda al público al por mayor, en cantidades de 1.000 o más kilogramos, se deducirá de los pre-

mero 118.693, de 29-7-48), comunica cios al público el margen comercial del 15. por 100 del detallista.

En las ventas al público, se redondea-rá en más o en menos, si la fracción es superior o inferior a tres céntimos.

Serrin (Circular núm. 25 Junta Precios)

El precio de venta del serrín nunca podrá ser superior al 50 por 100 del que tiene señalado la leña troceada.

Conservas de pescado (circular número 38-1948, de la J. P. P.)—Para la venta de conservas de pescados regirán las normas dictadas por esta Junta provincial de Predios en circular de la referencia citada.

Chocolate especial. (Ofi- cio-circular de Ia C. A. T. num, 44,099, de 16-3-48.	Sobre vagón des- tino. Ptas. kg.	Al público Ptas, kg,	
Chocolate especial Idem de lujo Bombones Cobertura	28 97 33 07 35 48 29 60	34 75 41 44 *	

La manteca de cacao y el cacao en polvo seguirán vendiéndose a los precios de 22'50 y 12'50 pesetas kilogramo respectivamente. Sobre los precios al público podrán incrementarse los arbitrios municipales.

ARTICULOS	mayor		publi	publico	
The state of the s	Ptas.	kg	Ptas:	kg.	
Fruitas frescas		*			
Brevas	1	85	-1	85	
Ciruelas (libres hasta		00	1	-	
15 de julio)	-	20	The state of the s	95	
Higos	Sales Committee of	50	1	80	
Limón	1	45		95	
Melocoton (libre has-	2				
ta 20 de julio)	2	20	3	15	
Melón (libre hasta 31		0-			
de julio)	0	95	1	45	
Paraguayas (libres hasta 20 de julio)	.2	35	9	10	
Sandías		70	/ 1		
Uvas	. 2	85	3		
Cerezas (libres hasta					
5 de junio)	2	95	3	70	
Albaricoques (libres	1)	80	9	55	
hasta 5 de junio)		70		70	
Manzanas		70		70	
Plátanos (fuera de la					
capital 0'05 pesetas		-		0.	
más kilogramo)	4	307	4	95-	
Verduras frescas					
Acelgas	0 8	30	_ 1	-30.	
Calabacín	0 8			35	
Calabazas	0 4		0	.95	
Cardo	0 8	35		35	
Cebolla		05		55	
Repollos	0 9		1	40	
Coliflor	0.8	30	1	ATTENDED TO THE	
Escarola	0.8		, 1		
Espinacas	1 6		1	100 miles (100 miles)	
Nabos	0-8			30	
Chiribías Lechugas	0 (1	10	
Pimientos	2 8			55	
Tomates	. 3 (05	4	-05	
		NOTE:			

Nota. - Las restantes clases de frutas y verduras no figuradas en la relación que antecede, gozan de libertad de precios de venta.

Leche de vaca (O. P. Gobierno 4-7-1947) «B. O.	Capital Litro	Provincia Litro
del-E. del día 8.	Pesetas.	Pesetas.
En producción Al público en estable- cimiento del expen-	- 1 55	1 30
dedor	1-85	1 60
cilio	2	1.75
Quesos (Circular 661 de general A. y T.)		Al público Ptas. Kg.
De leche de oveja:	1	
Manchego fresco Idem curado Idem viejo Villalón, escurrido y sal Idem ereado Cabrales y estilo Roquel Gramt y Peñasanta Blandos de corteza enm (similares a Brio y bert de leche de vaca)	for	21 05 25 25 27 80 15 50 18 15 28 45 32 60
Crema de oveja en bloqu	ae	29 90
. De leche de cabra:	* 1	
Fresco, escurrido y sala		THE RESERVE TO SHARE THE PARTY OF THE PARTY

En los precios anteriormente fijados, se hallan incluídos toda clase de gastos y los beneficios del 10 y 20 por 100 en los curados y 12 y 24 por 100 en los fermentados, frescos y semicurados, para almacenistas y detallistas, respectivamente. La nata de cualquier clase de leche, se venderá al precio de 16 pesetas kilogramo neto en fábrica.

Pescados frescos. (Variedades de	Kilo- gramo
consumo más corriente) (Circular 617 de Comisaría General A, y T.)	Pesetas
Agujas o relazón	5 05 5 90
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos Anchoa Besugo y almejas Besuguillo blanco. Boquerón Burel, jurel o chicharro Congrio, sin tripa Fanecas	11, 65, 5 05 1ibres 5 65, 5 05 4 90 10 05 7 25 4 30
GallosListadoMerluza, de más de un kilogra-	8 10 8 20
mo, sin cabeza	13 30
mo, con cabeza. Peces de río. Pescadilla abierta. Pescadilla cerrada Pulpo. Rapé cola. Rapé cuerpos. Sardinas. Sardinillas. Voladores.	11 30 5 90 9 10 7 65 4 25 11 55 5 65 5 90 5 90 6 90

Para las restantes clases de pescados que no figuran incluídas en la relación que antecede, regirán los preclos fijados en la circular núm. 617 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y número 20 de 1947 de esta Junta provincial de Precios.

En la venta de pescados frescos declarados en régimen de libertad de precios, se aplicarán los mismos porcentajes de beneficio que los señalados para los tasados.

Vinos (Orden de la P. Gobierno 19-8-1947)

El comercio del vino en la presente campaña, se halla en régimen de libertad de precios, exigiéndose únicamente a todos los establecimientos de venta al detall de vinos a granel o sueltos, la tenencia de un tipo de vino sano y potable, blanco o tinto, a disposición de los clientes que lo soliciten, al precio máximo de 2'80 pesetas litro, siendo de aplicación las normas dictadas en el apartado 2.º de la orden de la Secretaría general Técnica del Mínisterio de Agricultura de 19 de diciembre de 1946, en relación con los impuestos locales y provinciales.

Soria 2 de agosto de 1948.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 2077

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La variación de los factores esenciales que intervienen en el abastecimiento de sulfato amónico, procedente de las fábricas nacionales o de importaciones legalmente autorizadas, aconseja dictar las medidas necesarias para que, sin variar los precios de venta de dicho producto a los distintos usuarios de carácter agricola o industrial, pueda conseguirse, mediante el estimulo preciso, un au mento en la producción nacional de dicho artículo, tan necesario para nuestra economía.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaria general Técnica, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se establece para la ven ta del sulfato amónico que ha de distribuirse en el mercado nacional con destino a usos agricolas, bien sea procedente de importación o de fabricación nacional, el precio único de 1.615 pesetas por tonelada, entendién dose dicho precio para mercancía en vasada y situada sobre vehículo a la salida del almacén del importador en el puerto de importación, para el sul fato amónico de procedencia extranjera, o sobre vagón fábrica para el de producción nacional.

Sobre este precio podran cargarse, hasta la entrega de la mercancía al agrícultor, únicamente los siguientes gastos:

a) El importe estricto de los que ocasione el transporte de la mercancia desde el puerto de importación o desde fábrica hasta centro de consumo.

b) Los márgenes comerciales para mayoristas y minoristas distribuidores, que se fijan en 35 y 50 pesetas por tonelada, respectivamente, como per cepción máxima por este concepto en cada una de ambas fases del ciclo de distribución.

Solamente podrán percibir el mar gen comercial aquellos distribuidores que realicen una función efectiva co mo tales, y tampoco podrán ser acu mulados los dos márgenes comerciales en una sola fase del proceso de distribución, si éste llegara a cumplirse con la sola intervención de uno de ambos escalones comerciales en cuyo coso se aplicará, únicamente, el margen comercial de cincuenta pesetas por tonelada, tanto si la función distributiva se cumple por mayoristas como por minoristas.

Segundo. Para el sulfato amónico de producción nacional, destinado a usos industriales, se aplicarán los precios siguientes:

a) Para las industrias de fabrición de seda artificial, levadura prensada cloruro amónico, carbono amónico, agua oxignada y sosa caústica, se aplicará el precio de 600 pesetas por tonelada, entendiéndose dicho precio para mercancía sobre vagón fábrica y a granel. Sobre dicho precio podrán unicamente cargar los fabricantes de sulfato amónico el costo del saquerío necesario para el envasado de mercan-

cia, que será de cuenta del compra-

b) Para todos los demás usos industriales, se aplicará el precio de 1.615 pesetas por tonelada, para mercancía envasada y situada sobre vagón fábrica.

Cuando los suministros de sulfato amónico para usos industriales se realicen directamente de fábrica a in dustria consumidora, no pdrán los fabricantes percibir recargo alguno, en concepto de margen comercial, sobre los precios de venta en fábrica señalados en los dos apartados anteriores.

Tercero. Del precio de 1.615 pese tas por tonelada señalado para la venta del sulfato amónico de producción nacional, tanto para el destinado a usos agrícolas como a usos industria les no preferentes, percibirán los fabricantes 1.200 pesetas por tonelada, sin envase, que se entenderácomo precio uniforme para todas las fábricas nacionales, cualquiera que sea su em plazamiento.

Cuarto. La Secretaria general Téc nica de este Ministerio abonará a los fabricantes nacionales del sulfato amó nico, con cargo al Fondo de Compen sación administrado por la misma, la cantidad de 600 pesetas por tonelada vendida para usos industriales preferentes, a fin de que el precio de 1.200 pesetas por tonelada, antes indicado, sea percibido por los fabricantes nacionales para la totalidad de su producción.

Igualmente, se hará cargo dicha Se cretaria general Técnica de las dife rencias resultantes entre el precio de venta de 1.615 pesetas por tonelada y el de 1.200 pesetas por tonelada que debe percibir el fabricante, incrementado en el coste del saquerio necesario para el envasado de la mercancia, así como de las que puedan producir se entre el citado precio de 1.615 pesetas por tonelada y el de coste real del sulfato amónico importado, cuyas di ferencias se liquidarán con abono o cargo al Fondo de Compensación, se gún proceda.

A los efectos citados en los dos párrafos anteriores, las firmas importadoras y los fabricantes nacionales de sulfato amónico vendrán obligados a presentar las oportunas liquidaciones en la Secretaria general Técnica de este Ministerio, la que dictará las instrucciones necesarias a tal fin.

Quinto. Cuando el saquerio nece sario para el envasado sea suministra do por el fabricante o importador, se cargará el precio de costo a que resul te puesto en fábrica de sulfato o en almacén de la firma importadora en el puerto de importación.

Sexto. Por la Secretaría general Técnica de este Ministerio se determi naran las cifras de producción anual, atribuibles como normales a las distintas fábricas nacionales del sulfato amónico, en relación con la capacidad de las instalaciones respectivas y las producciones obtenidas durante fos últimos años. A los fabricantes que en lo sucesivo sobrepasen dicha producción determinada como normal, se

concederá, en concepto de estímulo una prima de 100 pesetas por tonelada aplicable al incremento de producción anual y liquidable por años, cuya prima será abonada con cargo al Fondo de Compensación, y a este fin se dictarán por dicha Secretaría general Técnica las oportunas normas.

Séptimo. La Secretaría general Técnica de este Ministerio podrá dic tar las disposiciones que considere precisas con objeto de asegurar la regularidad en la producción del sulfato amónico y la debida utilización de las materias primas necesarias para la misma, evitando su desviación hacia otras fabricaciones de menor intérés para la economía nacional, y asimis mo dictará las demás instrucciones que estime necesarias para asegurar el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta orden.

Octavo. Todos los precios anteriores se entenderán de aplicación a partir de la publicación de esta orden en
el Boletin oficial del Estado, en lo que
se refiere al sulfato amónico de pro
ducción nacional, y en cuanto al de
importación, para todas aquellas im
portaciones en curso o pendientes de
distribución y las que puedan llevarse
a cabo en lo sucesivo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 19 de julio de 1948.—Suan
ZES.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de
Industria y de Economía exterior y
Comercio y Secretario general técnico
de este Ministerio

(B. O. del E. del día 2 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose comprobado en el transcurso de la aplicación del último párrafo del artículo 26 del reglamento de Seguros del campo, de 11 de abril de 1940, que la excesiva sim plicidad de su texto ha motivado, cada vez con más frecueucia, casos de patente desigualdad, que desvirtúan la finalidad de la aportación correspondiente de las entidades aseguradoras concertadas con el Servicio Nacional de Seguros del Campo. La propuesta de éste, y previo informe favo rable del Comité Asesor y de la Junta Consultiva de dicho Servicio,

Este Ministerio ha resuelto que el texto del último párrafo del artículo 26 del citado reglamento quede substituído desde esta fecha por el siguiente.

«El Servicio señalará anualmente, en función del número de Ramos concertados con cada entidad y del volumen de las operaciones correspon dientes, la aportación con que cada una de ellas deberá contribuir a la remuneración señalada a los Delegados, aportación que en níngún caso podrá ser para cada entidad superior al 5 por 100 de dicha remuneración.»

por 100 de dicha remuneración.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

—Madrid 14 de julio 1948.—Rein.

—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Mi-

(B. O. del E. del dia 7 de A.)

Imprenta provincial.